

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Diciembre 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE FERROCARRILES

Presentado por D. Julio López Gil en la Dirección general de Obras públicas el proyecto de ferrocarril económico y de servicio particular, que partiendo de la estación de Calatayud en la vía férrea de Madrid á Zaragoza, termine en las minas de Torrelapaja, solicitando autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para dicho ferrocarril, y remitido á este Gobierno para la tramitación correspondiente; de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para ejecución de la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre anterior, ha acordado instruir el expediente informativo que previene el indicado artículo, señalando al efecto un plazo de 30 días, para que los par-

ticulares y pueblos interesados, puedan hacer las observaciones que estimen oportunas ante las respectivas Alcaldías, debiendo hacer presente que el referido proyecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia durante el plazo señalado y horas de oficina, para que puedan examinarlo los que quieran.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Dispuesto por los artículos 27 al 30 del Reglamento del impuesto de Transportes, creado por la ley de 20 de Marzo último, que las Compañías ó Empresas de ferrocarriles, tranvías, automóviles rippers y demás cuarruajes análogos de trayecto fijo y precio que no exceda de 0'50 pesetas en todo el recorrido, así como en diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea su precio, pueden concertarse con la Hacienda para el pago del referido impuesto, se hace saber por medio de la presente, para que los dueños ó Empresarios, lo soliciten en esta Delegación de Hacienda, antes de finalizar el corriente año; y de no verificarlo, pagarán por medio de recibo desde 1.º de Enero de 1901, á razón de una peseta por metro lineal de recorrido, las Empresas á que se refiere el artículo 28 del citado Reglamento; y satisfarán 10 céntimos de peseta por kilómetro,

los dueños de diligencias y demás medios de locomoción mencionados en el artículo 29 del mismo reglamento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán saber por los medios acostumbrados en cada localidad, cuanto se dispone en la presen-

te circular, á fin de quietenga la mayor publicidad, que sea dable, para que las personas interesadas puedan venir á concierto dentro del plazo que queda señalado.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE OCTUBRE DE 1900

RELACION de los vencimientos por intereses de préstamos hipotecarios en dicho mes.

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CAPITAL origen de la uti- lidad.	IMPORTE.	3 por 100	FECHA del vencimiento.
			Pesetas.	sobre dicho importe. Pesetas	
D. Lorenzo Carbas y Ricao.....	Zaragoza, Palomar, 4.	Hipotecas.	48'75	1'46	15 Noviembre
Juan Aceger Mausac.....	Idem, Hospital, 40.	»	81'25	2'43	9 »
D. ^a Elena García Belenguer.....	Idem, Cadena, 9.	»	15	45	16 »
D. Bartolome Arroyo Gómez.....	Idem, Prudencio, 23.	»	1 250	37'50	14 »
Jorge Sariñena Cirera.....	Idem, Hospital, 47.	»	2.750	82'50	29 »
D. ^a Melchora Adiego Pascual.....	Idem.	»	137'50	4'12	27 »
D. Juan Aceger Mausac.....	Idem, Hospital, 40.	»	81'25	2'43	3 »
Antonio Mayandía Lasheras.....	Zaragoza.	»	67'50	2'02	24 »
D. ^a Anselma Peribáñez Jimeno.....	»	»	175	5'25	15 »
D. Baltasar Palomar y Alcer.....	»	»	750	22'50	5 »
Mariano Tabuenca y Ardid.....	»	»	60	1'80	6 »
D. ^a Cristina Pintre y Paesa.....	»	»	140	4'20	3 »
D. José Novales Mainar.....	»	»	9'37	28	23 »
Pablo Serrate Abadías.....	»	»	112'50	3'37	7 »
Manuel Sasera Sansón.....	»	»	105	3'15	15 »
Gaspar Lamarque Laborda.....	»	»	900	27	27 »
Segundo Montesa Túrrez y otro....	»	»	131'25	3'93	28 »
Agustín Julian Marías.....	»	»	90	2'70	20 »
Eliás Jarreta y Sanz.....	»	»	60	1'80	6 »
D. ^a Antonia Vaqueras Rodrigo.....	»	»	29'15	87	2 »
D. Leonardo Gracia Juncal.....	»	»	175	5'25	4 »
Pedro Peralta Cacabiel.....	»	»	67'50	2'02	18 »
Manuel Latorre Jordán.....	»	»	300	9	30 »
Jose Prat y Millán.....	»	»	50	1'50	17 »
D. ^a Victoriana Pló Causí.....	»	»	112'50	3'37	21 »
D. Domingo Cosetas.....	»	»	180	5'40	19 »
Jose Jiménez Sorribas.....	»	»	450	13'50	29 »
Mariano Caden Cajal.....	»	»	48'75	1'46	17 »
D. ^a Pilar Aleibar Lacasa.....	Idem, Plaza del Justicia.	»	2 100	63	31 »
D. Manuel Castanera Esteban.....	Zaragoza.	»	875	26'25	28 »
Mariano Rivera Guillén.....	»	»	90	2'70	21 »
Mariano Lastre Cazaña.....	»	»	17'50	52	3 »
Domingo Contas.....	»	»	105	3'15	30 »
Cándido Octavio de Toledo y Valles.	»	»	240	7'20	21 »
Cándido Olivares Villacampa.....	»	»	50	1'50	25 »
D. ^a Consuelo Sancho é Iso.....	»	»	52'50	1'57	18 »
D. Pascual Polo Aparicio.....	»	»	37'50	1'12	27 »
José Gómez Ejea.....	»	»	75	2'25	22 »
Miguel Garica Ponte.....	»	»	1.500	45	25 »
Fidencio Sanz.....	»	»	110	3'30	12 »
Francisco Lobera Rabadan.....	»	»	70	2'10	3 »
Antonio Rubio Torres.....	Terrer.	»	30	90	17 »
D. ^a Jacoba Borraz Gazal.....	Zaragoza.	»	300	9	15 »
D. Leopoldo Anglés Miralles ó her.os..	»	»	150	4'50	12 »
Benito Marco Gonzalvo.....	»	»	127'75	3'83	17 »
Felipe Blanco Ferrer.....	Idem, Portillo, 9.	»	48'75	1'46	25 »
Julian Concha Lombat.....	Idem, Escuelas Pías, 35.	»	87'50	2'62	29 »
Mariano Zugasti Lorente.....	Calatayud.	»	175	5'25	11 »
TOTAL.....			14 618'77	438'48	

Importa esta relación la figurada cantidad de 438 pesetas 48 céntimos.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE PROPIEDADES

ANUNCIO

Adjudicadas que han sido por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á los rematantes que á continuación se relacionan las fincas que con expresión del número del inventario, clase de la finca, punto donde radica, Corporación á que pertenece, fecha de la subasta, id. de la adjudicación é importe del remate y fecha del ingreso, se reseña al frente de cada uno de ellos poniéndolo en conocimiento del público por medio de este BOLETÍN OFICIAL.

N.º del inventario.	CLASE de la finca.	PUNTO donde radica.	PARTIDA	Corporación á que pertenece.	FECHA DE LA SUBASTA			Importe del remate	FECHA DE LA ADJUDICACIÓN			N.º NOMBRES DE LOS REMATANTES	FECHA QUE VERIFICÓ EL PAGO		
					Día	Mes	Año		Día	Mes	Año		Día	Mes	Año
7.259	Campo.	Zaragoza.	Roseque.	Clero.	23	Octubre.	1900	4.092.50	10	Noviembre.	1900	D. Justo Almerge Guillén.	21	Noviembre.	1900
7.260	»	»	Brazal Barro.	»	»	»	»	1.706.50	»	»	»	Ramón Sasal Franco.	20	»	»
7.265	»	»	Corbera Baja.	»	»	»	»	2.034	»	»	»	Sebastián Martínez Roy.	19	»	»
7.266	»	»	Boqueta.	»	»	»	»	3.609	»	»	»	Mariano Rabadan Baquero.	21	»	»
7.277	»	»	Valmaña.	»	»	»	»	2.992	»	»	»	Mariano Marcuello Juste.	26	»	»
7.274	»	»	Corbera Alta.	»	»	»	»	5.097.50	»	»	»	Vicente Montañés Valdovín.	26	»	»

Zaragoza 30 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 del mes actual, esta Dirección ha acordado conceder un plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, para que se constituyan los Colegios Médicos y Farmacéuticos en las provincias en que aun no lo estuvieren, y para que se inscriban en ellos respectivamente, los Profesores que na hayan cumplido este requisito.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

MODIFICADOS EN VIRTUD DE REAL ORDEN DE ESTA FECHA

de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, islas Baleares y Canarias, habrá un Colegio de Farmacéuticos. También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes, que lo solitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia ó de la localidad donde tenga su residencia habitual.

También se podran inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entendera que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algun establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse a la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia, á excepcion de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase; en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de carácter facultativo, como

tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente estas circunstancias por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que consten las correcciones disciplinaarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse, y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento. Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas aflictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste, por escrito ó verbalmente, certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del artículo 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el artículo 2.º, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquélla pertenezca por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y á cada colegiado que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tiene condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno, con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expedición de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contenga signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho, las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FARMACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que haya hecho con la misma.

La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor de 40 por 100 del valor de los medicamentos, con arreglo á la tarifa del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid. No llegando a este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas: primera amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresa; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propues-

ta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica, siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, por medio de la Autoridad administrativa correspondiente para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones, y habra de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citara por escrito.

Si no concurriera á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno ó fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios, en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y, en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y, en su defecto, el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegiran por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación, en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demas individuos que la constituyan, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso, la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia, ó en su caso, en la localidad en que esté constituido oficialmente, el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demas individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones que no lo sean, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, sera indispensable que concorra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citara a nueva junta, y se celebrara aquella con los individuos que concurren, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que sera por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

(Se concluirá)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

PRIMERA ENSEÑANZA.—Circular.

El Real decreto de 6 de Julio último, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para cumplir la Ley de 3 de Abril de este año, ordena que en 31 de Diciembre próximo, se lleve á efecto un nuevo Censo general de los habitantes de España. La Instrucción que acompaña al Real decreto expresado, previene en su artículo 7.º, punto cuarto, que, sean nombrados Vocales de las Juntas municipales del Censo, no uno, como en los empadronamientos anteriores sucedía,

sino todos los Maestros de Instrucción primaria que correspondan á los Municipios; en atención á reputarseles como principal elemento de aquellas Corporaciones, interesadas muchas veces personalmente en que los Ayuntamientos á que pertenecen aparezcan con las cifras verdaderas de los habitantes de que constan.

Para el más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, este Rectorado espera del celo y reconocida competencia é ilustración de los Maestros del Distrito Universitario apliquen aquellos toda su actividad é inteligencia á la formación de un Censo verdad; en lo cual todos los ciudadanos y muy especialmente los Srs. Maestros, nos hallamos interesados. En el supuesto de que la citada Instrucción ha cumplido en la parte que hace referencia á la expedición de los nombramientos de Vocales de las Juntas municipales del Censo en favor de todos los Profesores de Instrucción primaria, á ellos se dirige este Rectorado en la completa confianza de que no quedarán defraudados sus deseos, que son la fiel observancia, por todos, de las órdenes dadas por la Superioridad. Si contra lo que no es de esperar se ponen obstáculos á los Sres. Maestros para que como Vocales de las expresadas Juntas del Censo, se cumplan las prescripciones de la referida Instrucción, ó se desoyesen sus justas pretensiones, deberán ponerlo en conocimiento de las respectivas Juntas provinciales y aún en el del Centro directivo del Instituto Geográfico y Estadístico, donde podrán recurrir en aizada ó en queja de las resoluciones que les parezcan improcedentes.

Lo que en cumplimiento de prescripciones recordadas por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, tengo el honor de hacer público para que los Sres. Maestros de Instrucción primaria se atemperen en dicho servicio á las indicadas prevenciones.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1900.—El Rector, M. Ripollés.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado por el Sr. Gobernador en circular de fecha 30 de Septiembre último, é inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 3 de Octubre próximo pasado, para el pago del 10 por 100 de los aprovechamientos forestales, concedidos en el vigente plan de 1900-1901, se advierte á los pueblos que se hallen en descubierto de dicho pago, lo verifiquen en el improrrogable plazo de 15 días, á partir de la fecha de la publicación de esta circular en el periódico oficial, en la inteligencia que pasado dicho término, se procederá á hacer efectivas dichas cantidades por los medios coercitivos prevenidos en la Real orden de 3 de Marzo de 1891, y demas vigentes en la materia.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se publica en el presente BOLETIN para conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougues.

SECCION SEXTA

La matrícula industrial de esta villa, confeccionada para el año 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días.

Villafeliche 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Moneva.

El repartimiento de consumos y el correspondiente al grupo de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores de este distrito, formados para el segundo semestre del año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Ateca 1.º de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

La matrícula de subsidio industrial y los repartimientos de contribución por las riquezas urbana, rústica y pecuaria de esta villa, formados para el año 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y presentar en su caso las reclamaciones que crean oportunas.

Biel 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde ejerciente, Juan José Carderas.

El día 15 de Diciembre actual se celebrará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial las subastas, por medio de pliegos cerrados, para el arriendo del arbitrio municipal ordinario del uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, de los derechos del Matadero, y de puestos públicos, para el año de 1901, bajo los tipos en alza de 1.160, 666'26, y 100 pesetas, respectivamente.

Las subastas tendrán lugar á las nueve, nueve y media y diez de la mañana del citado día 15, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Escatrón 2 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Gracia.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Boig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victoriano Polo Ranera, de 16 años, soltero, jornalero, natural de Daroca, sin domicilio conocido, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye, sobre hurto de frutos; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado del Victoriano Polo Ranera por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en Zaragoza á 28 de Noviembre de 1900.—Enrique Roig.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á D. José Oller, que habitó Chantre, 9 y don Antonio Castellón, plaza de San Bruno, 4, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, 62, principal, con el fin de requirles de pago para la multa de 50 pesetas, impuesta por la Ilma. Sala segunda de esta Audiencia provincial, por no haber comparecido, en concepto de Jurados al juicio oral de la causa señalada para el día 23 de Octubre último y hora de las doce de la mañana, por abusos deshonestos; bajo apercibimiento de embargo de sus bienes y pararles el perjuicio consiguiente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, autorizo la presente en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1900.—El actuario, Angel Barón.

Cédula de notificación

En los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado y de que se hará mención, se encuentra la sentencia cuya cabeza y fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 26 de Noviembre de 1900, el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, habiendo visto estos autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. José Marín y Royo, comerciante y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Miguel Peinado, bajo la dirección del Letrado don Emilio Serrano, contra D.^a Agustina Guillén ó sus herederos, que han sido citados por edictos y se hallan en rebeldía sobre cancelación de hipoteca.

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguido por la prescripción la hipoteca constituida por D. Román Ternel, viudo de D.^a Juana Aguirre, y sus hijos D. Teodoro, D. Benito, D.^a Rita y don Manuel Ternel, á favor de D.^a Agustina Guillén, viuda de Antonio Tomás, en garantía de un préstamo de 20.000 reales, con el interés del 6 por 100 anual, sobre la casa núm. 30 antiguo y 5 moderno de la plaza de Santa Marta de esta ciudad en escritura otorgada en la misma á 31 de Julio de 1824 ante el Notario D. Anastasio Marín, registrada al folio 58 del libro de hipotecas de Zaragoza, correspondiente á dicho año en la misma fecha de la escritura; y en su consecuencia, mando cancelar totalmente la inscripción referida en cuanto afecta á la casa mencionada, y que verificada la cancelación, se haga constar en los asientos que pro-

cede con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento Hipotecarios, expidiéndose los oportunos mandamientos cuando esta sentencia sea ejecutoria y haya transcurrido el plazo que señala el art. 777 de la ley de Enjuiciamiento civil, para dar audiencia á los demandados constituidos en rebeldía que hayan sido citados por edictos, sin hacer especial condenación en costas. Así por esta mi sentencia que será notificada á los demandados en la forma que prescribe el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en uno de los periódicos de anuncios de esta ciudad, lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barrón.»

Y en cumplimiento á lo mandado, y para que sirva la presente de cédula de notificación en forma á los demandados la expido en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1900.—El Actuario, Angel Barón.

JUZGADOS MILITARES

Madrid

D. Severino Cajide y Blanco, Comandante de Infantería, Juez instructor de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos de la Península y del expediente administrativo que se instruye con motivo de la malversación de caudales habida en la Caja del Regimiento caballería reserva, núm. 21, ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

«Para asegurar las responsabilidades administrativas que se derivan de los meritados autos y resultan al finado Teniente que perteneció á dicho cuerpo, D. Santiago Mateo Cortés, natural de Tauste, á favor de quien aparecen inscriptas en el Registro de la propiedad de Ejea de los Caballeros, las siete fincas rústicas que á continuación se reseñan, se ha de proceder al embargo de ellas en cantidad bastante á cubrir la responsabilidad subsidiaria que es la de 103'62 pesetas, que en prorrateo le corresponde al mencionado Oficial, pero antes de disponer su ejecución é ignorándose quien es la persona que en la actualidad las posee y satisface al Tesoro la contribución correspondiente, se ha acordado por este Juzgado instructor, la inserción de la presente providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y que por la Alcaldía Constitucional de Ejea de los Caballeros, se dé á la misma toda la publicidad necesaria, fijando un ejemplar en los sitios de costumbre á fin de que las personas que tengan algún antecedente ó conocimiento relacionado en el asunto de que se trata, puedan acudir á exponerlos ante dicha Autoridad municipal, dentro del término de diez días, contados desde el de su publicación, pues haciéndolo así, prestarán un buen servicio al Estado y á la recta administración de Justicia.»

Finca que se mencionan.

Pueblo de Ejea, provincia de Zaragoza, partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Pago ó distrito de Faja de D. Pablo.

1.^a Un campo de seis fanegas de tierra ó lo que fuere, llamado Faja de D. Pablo, sito en la Vega de trillar.

2.^a Un campo, sito en la Vega de Remolinos,

de un cahíz de tierra ó lo que fuere, confronta con otro de D. Ramón Dehesa y acequia regadera.

3.^a Una viña de un cahíz y cinco fanegas, en la Vega de Espartela. (No constan las confrontaciones.)

4.^a Cinco fanegas y media de viña, en la Vega de Remolinos. (No constan las confrontaciones.)

5.^a Cuatro fanegas, viña, en la Vega de Remolinos. (No constan las confrontaciones.)

6.^a Un cahíz viña, en la Vega de Espartela. (No constan las confrontaciones.)

7.^a Quinta parte de una era de trillar. (No consta la partida ni confrontaciones.)

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1900.—Severino Cajide.

Santiago

D. Carlos de Azcárraga Sánchez, primer Teniente del Regimiento Infantería Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor nombrado del expediente abintestato del cabo del Batallón Cazadores de Cadiz núm 22, Isidro Calvo Zapater:

Por el presente edicto cito y llamo á los más próximos herederos del mismo, para que en el término de 30 días se presenten por sí ó por medio de apoderado en este Juzgado militar, con los documentos que acrediten ser sus más próximos herederos.

Y para que este edicto llegue á conocimiento de los interesados, se fijará en este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Santiago á 25 de Noviembre de 1900.—Carlos de Azcárraga.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

SINDICATO DE RIEGOS DE MIRAFLORES

El reparto de los derechos de alfarda y alfardilla, con el presupuesto correspondiente al año próximo 1901, se hallarán de manifiesto por término de ocho días, á contar desde la fecha, en la depositaría, calle de D. Alfonso I, núm. 25, de diez á doce de la mañana, los días no feriados; para que los señores herederos puedan examinar dichos documentos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1900.—El Director, Francisco Pascual.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las once de la mañana del día 8 del actual, tendrá lugar en esta Casa cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta por desecho de un caballo propiedad del Estado, el pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta si las proposiciones que se presenten no conviniere á los intereses del cuerpo.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1900.—El Coronel Subinspector, Emilio Pacheco.

A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

MANUAL

SOBRE

CONTRATACION DE SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

POR

D. Luis Díez de Irla Bienzobas

Secretario del Ayuntamiento de Villafranca de Ebro.

Obra de reconocida utilidad para todas las Corporaciones provinciales y municipales.

De venta, al precio de dos pesetas ejemplar en las librerías de Allué, D. Julián Sanz y D. Cecilio Gasca, en Zaragoza y en el domicilio del autor.

Veáanse los prospectos circulares que se han repartido.

CUARTO DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

Primera sección

Preguntado por la Sección de Caballería del Ministerio de la Guerra, si en esta provincia existen caballos que se hallen en buen estado de sanidad y conformación, de cuatro á seis años, con la alzada mínima de siete cuartas, dos dedos, y siete de estos la máxima; el capitán, primer Jefe de la primera Sección de caballos Sementales, lo hace público por si alguno de los dueños que posean productos y reúnan dichas condiciones, se dirijan al mismo á la brevedad posible si desean enagenarles al Estado.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1900.—El Capitán primer Jefe, Julio Hernández.

AGUAS DE PANTICOSA

Acordado por el Consejo de Administración realizar el segundo dividendo pasivo de 10 por 100, se hace saber á los señores accionistas que, durante los días 29, 30 y 31 de Diciembre más próximo, podrán efectuar el pago en el domicilio social, —Coso 87, entresuelo derecha,—de nueve de la mañana á una de la tarde; debiendo presentar en el acto sus respectivos resguardos para la estampación del correspondiente cajetín.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1900.—P. A. del Consejo, Clemente Herranz y Lain, Administrador general.

Término de Candevania de la villa de Zuera

Se convoca á junta general de regantes de dicho término para el día 16 de Diciembre próximo, á las tres de su tarde, en la Escuela de niños de esta población, con el objeto de tratar y resolver lo que corresponda respecto á presupuesto y otros asuntos urgentes que constan en la orden del día.

Se advierte que si por falta de número no pudiera celebrarse, tendrá lugar la sesión el día 25 de dicho mes á la hora y punto designado.

Zuera 29 de Noviembre de 1900.—El Presidente de la Comunidad, Francisco Aliod.

IMPRESA DEL HOSPICIO